



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo. (Dentro de verbal)
Radicación	:	11001310301920180065800

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia contra el proveído de fecha 21 de enero de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

La recurrente sustenta su inconformidad alegando excepción previa de compensación, aludiendo que Julio Cesar Bedoya Muñoz, (q.e.p.d), demandante en este proceso, era deudor solidario con Nidia Rave Gálvez en el trámite ejecutivo con título hipotecario cursante actualmente en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2017-528, en el que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en diferentes pagarés firmados conjuntamente por Julio César y Nidia Rave y en donde se hicieron parte las herederas de la deudora Nidia Rave Gálvez, a saber, Verónica Patricia y Diana Paola Carmona Rave, contestando de manera oportuna la demanda.

Refiere también la inconforme que Julio Cesar Bedoya fue notificado y reconocido como deudor en el mentado proceso, cancelándose por Verónica Patricia y Diana Paola Carmona Rave la totalidad de la obligación en cuantía de \$260.000.000, encontrándose pendiente de proferir el auto de terminación por pago.

Concluye la impugnación en que la mitad del valor pagado se encuentra a cargo de Julio Cesar Bedoya (q.e.p.d) o de sus herederos, dando lugar a la subrogación legal de la obligación, por lo que las demandadas Verónica Patricia y Diana Paola Carmona Rave se convierten en acreedoras en cuantía de \$130.000.000, presentándose por ende identidad de partes, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción alegada.

Se considera

De entrada, el despacho vislumbra que los argumentos con los cuales se ataca el mandamiento de pago proferido, no se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual el mismo se mantendrá en su integridad.

En efecto, obsérvese que conforme lo dispone el numeral tercero del art. 442 del C. G. del P., los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, de la lectura del mecanismo de defensa impetrado por la pasiva se establece que, la alegada excepción previa denominada “*compensación*” no se encuentra descrita como tal en el art. 100 del C.G. del P.

De otro lado, se advierte por el juzgado, que los argumentos con los cuales sustenta la pasiva el recurso correspondiente, tienden a atacar las pretensiones de la demanda, pues alegan subrogación legal y compensación de deudas, lo que debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, sin

ser procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario.

Por ende, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran excepción previa, debiendo ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar en el fondo las obligaciones respectivas, el despacho no repondrá entonces el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

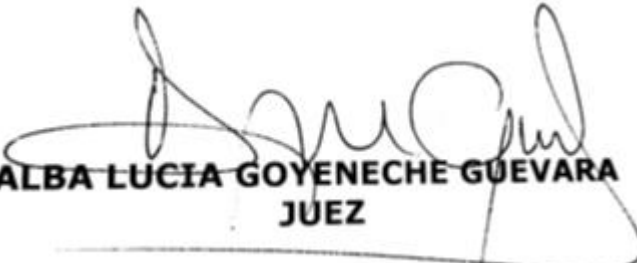
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría procédase a contabilizar los términos de ley.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 16/03/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 046

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria